

HONORARIOS-MORA DEL OBLIGADO AL PAGO-CÓMPUTO DEL PLAZO-PAGO TOTAL-PAGO PARCIAL-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTAD DE LOS JUECES-ACTUACIÓN DE OFICIO

“Allende, Eugenio José c/Rolón, Pablo s/Ordinario - Incidente de ejecución de honorarios”

Fallo N° 19.464/19 - 11/10/19

Tribunal: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina

SUMARIOS:

1. No resulta discutible que los Jueces gozan con la potestad suficiente para efectuar correcciones a las liquidaciones cuando no se adecuan a las bases establecidas en la sentencia o a las normas que correspondiere aplicar según el caso (vgr. leyes impositivas); cuando sus rubros resulten abusivos, contrarios a la moral o buenas costumbres; cuando existen errores de cálculo matemático o en el cómputo de los índices o tasas de intereses, aún cuando no se hicieren objeciones o se hubiesen hecho fuera del término. De allí que las liquidaciones judiciales se aprueban “en cuanto hubiere lugar por derecho”, lo que se traduce en que aún aprobada la planilla puede ser reformulada o modificada por cuanto la resolución “no causa estado”. Ello es así habida cuenta que la correcta determinación del *quantum debeatur* resulta esencial a fin de preservar la autoridad de la cosa juzgada y la real solución adoptada por el juez al pronunciar la sentencia, regla que lo faculta a corregir los cálculos **aún de oficio** (CNCom. Sala A, 8/5/96, LL, 1996-E-192; cita de Morello Augusto M. “Liquidaciones Judiciales”, La Plata, 2000. pág. 110).

2. Determinado definitivamente los honorarios, **la mora del obligado al pago se produce al vencimiento del plazo de diez días posteriores a su notificación (art. 59 Ley N° 512) los que deben ser computados por días corridos (art. 6 C.C. y C.)** porque en realidad, aún cuando el crédito tenga su origen en el marco de un proceso judicial, se trata de una obligación de dar sumas de dinero que por su naturaleza debe regirse por el ordenamiento civil.

3. Deben computarse los réditos hasta tanto el acreedor haya sido satisfecho en su totalidad. Debe tenerse en cuenta que el pago debe ser íntegro, por el total y cuando se debe una suma de dinero con intereses, el mismo no se considerará completo si no se ha cancelado la totalidad de los intereses más el capital. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, aunque también resulta potestativo (arts. 869, 870 C.C.C. Fallos Nros. 16.835/2013 y 17.328/15). Así, la entrega parcial de sumas de dinero por parte del deudor mediante depósito judicial, constituye un acto unilateral que, por sí solo, no tiene carácter extintivo, sus efectos cancelatorios se perfeccionan en el momento en que el acreedor acepta el pago incompleto retirando la orden del expediente (Fallo Nro. 17.460/15). Ahora bien, según el criterio legal (903 C.C.C.) si se debiese capital con intereses, de la aceptación del acreedor de recibir pagos parciales no puede inferirse la imputación al capital, **salvo expreso consentimiento del acreedor.**